

REFERENCIA: PRF 024-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	JUAN FRANCISCO ROJAS Y OTROS	RUTH MAESTRE	20-12-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2023, a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

  
~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~

~~Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva~~

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2023, a las cinco y cuarenta y cinco P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ

Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2023, a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ

Secretario DT RF y JC CGDC



**AUTO No. 549 DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N°024 DE 2020"**

<b>NÚMERO DE P.R.F:</b>	N° 024 DE 2020
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR NIT. N°800.096.576-4
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, Identificado con C.C N°12.566.974 en su condición de EXALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, para el momento de los hechos.</li><li>• JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, identificado con C.C. N°19.539.781, SECRETARIO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para el momento de los hechos.</li></ul>
<b>CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:</b>	VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$25.622.610) M/CTE

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

**II. HECHOS**

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CFM - THF No.025-2020 de fecha de reporte 06 de agosto de 2020, el Hallazgo fiscal No. 01, resultado de DENUNCIA, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal, según el Informe de Auditoría realizada en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes hechos:



*“Para la vigencia 2019 en las instalaciones de la Casa de la Cultura del municipio de Becerril- Cesar, fueron hurtados varios elementos o herramientas tecnológicas y musicales por los cuales fueron instauradas varias denuncias ante los organismos competentes por los funcionarios responsables de los bienes de la siguiente manera:*

- *Febrero 21 de 2019 mediante radicado No. 020, la pérdida de un (01) micrófono y dos (02) accesorios, avaluados en la suma de Cuatrocientos Noventa y Un Mil Pesos (\$491.000).*
- *Abril 16 de 2019, mediante radicado No. 041, la perdida de dos (02) Tablets Marca Lenovo Modelo TB7504X, referencia HA0VZ649 y HAOVV6GL, avaluados en la suma Cuatro Cientos Mil Pesos (\$400.000), donada por la Corporación Biblioteca Rafael Carrillo Lúquez, por medio del acta firmada el 12 de noviembre de 2017. Agosto 12 de 2019 mediante radicado No. 117, la perdida de ocho (08) acordeones Hohner 5 Letras Rey Vallenato, donadas por la empresa Drummond Ltda- Colombia, por el acta el 19 de diciembre de 2014, debido a que la entidad no aportó las facturas o documentos que indicaran el valor de los mismos, el auditor utilizando los mecanismos de cotización que le permite la Ley, recurrió a la página de mercado libre para determinar el precio el cual arrojó como resultado, que estos cuestan Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (\$2.498.000) cada uno se aporta la cotización de precios realizada virtualmente, estableciéndose la pérdida o hurto en las suma de \$19,984,000.*
- *Agosto 21 de 2019 mediante radicado No. 123, la perdida de guitarra marca Yamaha una (01) por valor de Cuatrocientos Mil Pesos Mcte (\$400.000); Video Beam Power LiteW12+ Marca Epson un (01) por valor de Dos Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$2.950.000); Proyector Power Lite X21 serial V3LK4800&& un (01) por valor de Un Millón Setenta y Dos Mil Setecientos Diez Pesos Mcte (\$1.072.610), Flautas Marca Yamaha cinco (05) por valor de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) cada una para un valor de Ciento Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$125.000); Grabadora Periódística Marca Sony una (01) por valor d Doscientos Mil Pesos (\$200.000).*
- *Septiembre 2 de 2019 mediante radicado No. 124, la perdida de Cámara Digital Marca Nikon Modo Video Full HD, EF-S18-55.6 ISLENS, Procesador DIGICIVD. sistema de 9. De alto enfoque de alta precisión, ISO 100 -6400, sistema IFCL (enfoque inteligente de color e iluminación) de medición de doble capa mejorada de 63 zona una (01), por valor de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$1.650.000).*

*Que verificados todos los documentos solicitados y aportados por la entidad se pudo evidenciar que al momento de la ocurrencia de los hechos estos no se encontraron no se encontraron amparados por una Póliza de seguros que garantizaran su recuperación económica y evitar un daño patrimonial a la entidad, solo se aportó la Póliza de seguros multiriesgo daño material con fecha de expedición de 16 de agosto de 2019 y vigencia desde 12-08-2019, hasta el 12-0-2020, y el último suceso se dio el 9 de agosto de 2019, como queda registrados en las diferentes denuncias insaturadas, a excepción de la denuncia instaurada el 2 de septiembre de 2019, correspondiente al radicado No. 124 por la pérdida de la cámara digital que no se evidencia actuación por parte de la entidad ante la aseguradora para la recuperación económica del bien hurtado.*



*De acuerdo a los hechos expuestos en los precedentes, la entidad no aportó la Póliza donde demostrara que los bienes hurtados se encontraban protegidos o amparados, razón por la que le asiste al auditor para establecer que la administración municipal con su actuar afectó el patrimonio de la Alcaldía del Municipio de Becerril-Cesar en la suma de Veintisiete Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Diez Pesos Mcte (\$25.622.610)".*

### III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio que da traslado de Hallazgo con presunta responsabilidad fiscal, según auditoría especial de las denuncias D19-034 y D19-023, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 01 contenido en el formato CFM-THF No.025-2020 de fecha de reporte 06 de agosto de 2020, por hechos ocurridos en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 024 DE 2020, ordenándose la vinculación del señor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, Identificado con C.C N° 12.566.974. En su condición de EXALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR, y JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, identificado con C.C. N°19.539.781, SECRETARIO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. para el momento de los hechos.

Se evidencia, que se citó a los presuntos responsables fiscales para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto de Apertura, tal como se observa en los folios 39 y 48 del expediente, se practicó diligencia de notificación personal del auto de apertura al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO el día 20 de noviembre de 2020, y electrónicamente al señor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA se le notificó el 4 de agosto de 2021.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso. Se realizó solicitud de información en a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.

Finalmente, se citó a Exposición Libre y Espontánea de manera electrónica del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 024 DE 2020 al señor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA el día viernes 12 de mayo de 2021 a las 10:00 AM, encontrando que el presunto responsable envió su versión libre de manera escrita juntos con anexos.

### IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No. 007– 2019 de fecha 11 de febrero de 2019, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 11 de febrero de 2020. Folio 1
2. Versión libre y espontánea de JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA. Folio 55.
3. Copia resolución #059 de diciembre 21 de 2018. Folio 58.



4. Copia seguro multirriesgo daño material, póliza AA056677. Folio 60.
5. Copia formato único de noticia criminal radicado #123 de fecha 21 de agosto de 2019. Folio 117.
6. Copia formato único de noticia criminal radicado #117 de fecha 12 de agosto de 2019. Folio 123.
7. Copia solicitud de comparecencia de contrato No. CPS-053 de 2019. Folio 127.
8. Copia comparecencia del contrato No. CPS-053 de 2019. Folio 129.
9. Copia contrato de prestación No. CPS-053 de 2019. Objeto: Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en inmuebles bajo la responsabilidad del municipio de Becerril – Cesar. folio 131.
10. Copia acta de entrega #102. Folio 139.
11. Copia de oficio de fecha 15 de diciembre de 2023, suscrito por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Becerril Cesar, donde adjunta denuncia por pérdida de bienes de la Casa de la Cultura.

### EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

**JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA**, identificado con la C.C. N°12.566.974, presentada de manera escrita, el día 09 de agosto de 2023, en la que menciona lo siguiente:

*“En la ciudad de Valledupar- Cesar, a los veintiséis (26) días del mes octubre año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las 09:24 a.m. compareció a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, el señor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, Identificada con la C.C. No. 12.566.974 expedida en Becerril- Cesar, en su condición de Alcalde para la época de ocurrencia de los hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 024-2020 En consecuencia, el suscrito Secretario de la Oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, le hace saber al presunto responsable que puede ser asistido por un Profesional del Derecho para la práctica de esta diligencia; Si cuento con mi abogada de confianza la Doctora Loren Roció Rojas Machado identificada con el número de C.C.1.062.809.745 Expedida en Becerril Cesar Con tarjeta Profesional N° 298720 del Concejo del Judicatura con fundamento en el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 la cual se está llevando a cabo bajo juramento Estipulo y así mismo Es importante mencionar que según el artículo 116 de la Ley 1474 de 2011 la declaración podrá recibirse a través de la utilización de medios tecnológicos, tales como la videoconferencia, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación, haciéndole la salvedad de que no está obligado a declarar contra si mismo, contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Acto seguido se procede al interrogatorio, indagándole al declarante por sus Generales de Ley, CONTESTO: Soy Casado con Claudia Cecilia machado luna tenemos tres hijas una es abogada, tengo dos que están en la universidad una estudia administración de empresas y la otra niña estudia medicina mi ocupación en estos momentos dedicado a la ganadería y la agricultura permoto entre Valledupar y Becerril PREGUNTADO: Diga al Despacho, todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos dieron origen al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal en cual se encuentra CONTESTO: Dentro del proceso 024 del 2020 de los hechos que se presentaron l en la casa de la cultura tengo conocimiento de los hurtos que se llevaron a cabo teniendo en cuenta que estos elementos están dentro de la salva guarda y custodia de la coordinadora de la casa de la cultura quien presta sus servicios como funcionaria en esas*



*instalaciones de la casa de la cultura una entidad que se encuentra pocas cuadras de la alcaldía municipal donde el municipio para proteger los Bienes le brinda por medio de una empresa de seguridad privado unos vigilantes 24 horas y 7 días a la semana a cada una de las entidades que pertenecen a la alcaldía para mi vigencia como Alcalde Municipal Periodo 2016-2019, durante 2019 fue contratada la empresa privada EAGLE AMERICAN DE S.L el cual esta con el contrato CPS 053-2019 cuyo objeto era contratar los servicios de vigilancia y seguridad privada en inmuebles bajo la responsabilidad del municipio de Becerril-Cesar, la fecha del hurto sucedieron el 21 de febrero del 2019 en la cual hurtaron un micrófono y dos accesorios, abril 16 de 2019 dos Tablet Lenovo, agosto 12 del 2019 8 acordeones, agosto 21 2019 1 guitarra YAMAHA, video vinPower proyector Power 5 flautas YAMAHAS y una grabadora periodística, septiembre 2 del 2019 cámara digital Nico. Ante esta situación la coordinadora de la casa de la cultura realiza dos denuncias dando a conocer a la autoridades los hechos ocurridos el día 12 de agosto del 2018 fue la primera, la segunda denuncia fue el 21 de agosto del 2019, se da cuenta de los elementos faltantes ya que era necesario su utilidad y al momento de buscarlos no los encontró por eso es que ella se percató de los elementos hurtados, la alcaldía tuvo las siguientes actuaciones cito en tres ocasiones a la empresa de seguridad para que compareciera ante la entidad y respondieran por los hechos ocurridos anexando la lista de los elementos hurtados al momento de ellos comparecer manifestaron mediante su descargo que el celador de turno se quedó dormido dando entender que fue negligencia por parte de la empresa de seguridad privada, teniendo en cuenta el hallazgo donde se hace referencia que el municipio no contaba con la póliza de seguro que garantiza la recuperación económica del bien, esas son pólizas que se adquieren cada año por medio del proceso de selección abreviada de menor cuantía para asegurar la compra de dicha póliza para el año 2019 la entidad realizo dicho proceso de contratación en el año 2018 dicho proceso finalizo el día 21 de diciembre del año 2018 con un resultado declaratoria desierto debido a que no se presentó ningún oferente a la póliza del año 2019, no se podría hacer una extensión de la póliza del año 2018 en su duración porque eso está prohibido por ley ya que estos son procesos de convocatorias abiertas y no pueden hacer de manera directa ya que hay varios oferentes en el mercado y cualquiera se puede presentar, para el año 2019 para poder arrancar con la contratación por parte de la entidad siempre hay que esperar que la secretaria de hacienda haga sus ajustes presupuestales y emita el decreto de liquidaciones de cuentas por pagar y los primeros CDP vienen hacer emitidos para fechas de principios año mes de febrero y es donde se empiezan realizar los contratos de los abogados que van a laboral en la entidad y encargados de realizar los procesos de contratación como es la adquisición de dichas pólizas como es año nuevo la entidad primero antes de iniciar el proceso de contratación realizar la respectiva cotización a las aseguradoras para ajustar los valores los precios a pagar además estos son procesos de contratación como lo es la selección abreviada tienen un término de 25 días aproximadamente sumándole a esto que dentro de los procesos puedes haber observación por parte de los diferentes oferentes alargando así el proceso de contratación, La alcaldía municipal a través del contratado SAMC N° 002 2019 fecha 12 de agosto del 2019 objeto contratación de una compañía de seguros para la constitución de una póliza que apare la protección de los activos e intereses patrimoniales propios y aquellos por los cuales llegaron hacer legalmente responsables el municipio, adquirió garantizando así la póliza multiriesgos del daño material con la empresa EQUIDAD SEGUROS con numero N° AA05667 donde podemos observar que la casa de la cultura se encuentra amparada para actos malintencionados de terceros (hurtos).cabe resaltar que para el año 2019 nos encontramos en una administración saliente dándole a*



*conocer la nueva administración a través del informe de empalme que quedaba pendiente el estudio e iniciación del proceso de incumplimiento del contrato 053 del 2019 el objeto contratar el servicio de seguridad privada en inmueble bajo la responsabilidad del municipio de becerril para que la empresa de seguridad que presentaba el servicio responda por los daños ocasionados al patrimonio al municipio de becerril.*

*PREGUNTADO: Tiene usted algo más que agregar corregir o enmendar a la presente declaración. CONTESTO: Si tengo algo más que agregar aporto pruebas de oficios.”*

## V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “*el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*”. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”<sup>2</sup>.*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que “*...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción*

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



*no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.*

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales y requisitos, por el descuido en la custodia de varios elementos o herramientas tecnológicas y musicales, que pudo causar un presunto detrimento al erario de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$25.622.610) M/CTE.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al siguiente hecho:

*“Para la vigencia 2019 en las instalaciones de la Casa de la Cultura del municipio de Becerril- Cesar, fueron hurtados varios elementos o herramientas tecnológicas y musicales por los cuales fueron instauradas varias denuncias ante los organismos competentes por los funcionarios responsables de los bienes de la siguiente manera:*

- *Febrero 21 de 2019 mediante radicado No. 020, la pérdida de un (01) micrófono y dos (02) accesorios, avaluados en la suma de Cuatrocientos Noventa y Un Mil Pesos (\$491.000).*
- *Abril 16 de 2019, mediante radicado No. 041, la perdida de dos (02) Tablets Marca Lenovo Modelo TB7504X, referencia HA0VZ649 y HAOVV6GL, avaluados en la suma Cuatro Cientos Mil Pesos (\$400.000), donada por la Corporación Biblioteca Rafael Carrillo Lúquez, por medio del acta firmada el 12 de noviembre de 2017. Agosto 12 de 2019 mediante radicado No. 117, la perdida de ocho (08) acordeones Hohner 5 Letras Rey Vallenato, donadas por la empresa Drummond Ltda- Colombia, por el acta el 19 de diciembre de 2014, debido a que la entidad no aportó las facturas o documentos que indicaran el valor de los mismos, el auditor utilizando los mecanismos de cotización que le permite la Ley, recurrió a la página de mercado libre para determinar el precio el cual arrojó como resultado, que estos cuestan Dos Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (\$2.498.000) cada uno se aporta la cotización de precios realizada virtualmente, estableciéndose la pérdida o hurto en las suma de \$19,984,000.*
- *Agosto 21 de 2019 mediante radicado No. 123, la perdida de guitarra marca Yamaha una (01) por valor de Cuatrocientos Mil Pesos Mcte (\$400.000); Video Beam Power LiteW12+ Marca Epson un (01) por valor de Dos Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$2.950.000); Proyector Power Lite X21 serial V3LK4800&& un (01) por valor de Un Millón Setenta y Dos Mil Setecientos Diez Pesos Mcte (\$1.072.610), Flautas Marca Yamaha cinco (05) por valor de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) cada una para un valor de Ciento Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$125.000); Grabadora Periodística Marca Sony una (01) por valor d Doscientos Mil Pesos (\$200.000).*
- *Septiembre 2 de 2019 mediante radicado No. 124, la perdida de Cámara Digital Marca Nikon Modo Video Full HD, EF-S18-55.6 ISLENS, Procesador DIGICIVD. sistema de 9. De alto enfoque de alta precisión, ISO 100 -6400, sistema IFCL (enfoque inteligente de color e iluminación) de medición de doble capa mejorada de 63 zona una (01), por valor de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$1.650.000).*



*Que verificados todos los documentos solicitados y aportados por la entidad se pudo evidenciar que al momento de la ocurrencia de los hechos estos no se encontraron no se encontraron amparados por una Póliza de seguros que garantizaran su recuperación económica y evitar un daño patrimonial a la entidad, solo se aportó la Póliza de seguros multirriesgo daño material con fecha de expedición de 16 de agosto de 2019 y vigencia desde 12-08-2019, hasta el 12-0-2020, y el último suceso se dio el 9 de agosto de 2019, como queda registrados en las diferentes denuncias insaturadas, a excepción de la denuncia instaurada el 2 de septiembre de 2019, correspondiente al radicado No. 124 por la pérdida de la cámara digital que no se evidencia actuación por parte de la entidad ante la aseguradora para la recuperación económica del bien hurtado.*

*De acuerdo a los hechos expuestos en los precedentes, la entidad no aportó la Póliza donde demostrara que los bienes hurtados se encontraban protegidos o amparados, razón por la que le asiste al auditor para establecer que la administración municipal con su actuar afectó el patrimonio de la Alcaldía del Municipio de Becerril-Cesar en la suma de Veintisiete Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Diez Pesos Mcte (\$25.622.610)".*

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es oportuno sostener que es imposible determinar la falta de la gestión fiscal, ya que en la versión libre no solo se aportan las denuncias por el hurto de los elementos, sino que, también se aportan las pólizas multirriesgo y daño material que, en una de las sesiones donde señala el tipo de daños que se cubre, menciona "actos mal intencionados de terceros". Siguiendo esto, y tomando en cuenta que se hacen las denuncias con denunciados indeterminados, para este despacho la declaración de responsabilidad fiscal procederá cuando la pérdida, daño o deterioro de los bienes del Estado ha sido ocasionado por la persona que ejerce gestión fiscal, es decir, por quien tenga a su cargo el manejo, disposición y administración de los bienes puestos a su cargo y siempre que el daño se haya producido por una conducta dolosa o gravemente culposa.

De igual manera, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 2093-01 del 26 de agosto de 2004, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en relación con el artículo 7o de la Ley 610 de 2000, frente a los eventos en los cuales se presente pérdida, daño o deterioro de bienes del Estado, puntualizó lo siguiente:

*"El legislador- art. 7° de la ley 610 de 2000 - como consecuencia de la necesaria conexidad*

*De la responsabilidad fiscal por el daño patrimonial al Estado en ejercicio de gestión fiscal, dispuso que, en caso de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural sufrido por las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, "únicamente procede la derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables". Cuando esta relación no está presente - el daño se produce en actividades distintas de la gestión fiscal- las situaciones que pueden presentarse son las siguientes:*



**A). Existencia de daños jurídicos.-** *Ocurre cuando a pesar de existir un deterioro o pérdida, ésta se encuentra regulada como aceptable, normal u ordinaria dentro de la actividad del servidor público, tal como los que suceden "por desgaste natural"(art. 7°, ley 610 de 2000), evento en el cual no existe responsabilidad alguna a cargo de este por falta del elemento "daño antijurídico", quedándole al Estado solamente el derecho a obtener, si fuere el caso, la restitución de la cosa en el estado en que hubiere quedado, aun cuando sea inservible. Ello suele ocurrir con los bienes de consumo o de dotación entregados a los servidores: los primeros se consumen y desaparecen (como acontece con la papelería utilizada regularmente), los segundos se deterioran y pueden volverse inservibles (muebles y equipo de oficina). El daño también tiene el carácter de jurídico cuando los deterioros se producen por el riesgo normal a que se encuentran sometidos determinados equipos eléctricos o electrónicos por efecto de su "normal uso"(máquinas eléctricas, computadores, celulares, etc.)*

**B). Daño no imputable a actividad antijurídica. -** *Se presenta cuando el deterioro o pérdida obedece a la intervención de hechos de la naturaleza. Como sucede con el acaecimiento de terremotos o incendios fortuitos, casos en los cuales tampoco hay responsabilidad del servidor y, por lo tanto, el Estado también carece de facultad para reclamar indemnización de perjuicios. Algo similar acontece cuando el deterioro o pérdida no le es imputable al servidor que tiene a su cargo el bien sino a otro servidor o a un tercero, como cuando la pérdida obedece a un hurto simple o calificado por parte de estos últimos. En estas hipótesis, el tercero, por su intervención, exonera de responsabilidad al servidor se hace responsable frente al Estado. Este, a su vez, debe formularlas denuncias policivas (si se trata de contravenciones, extravíos, etc.) o penales (si se está en presencia, por ej., de hurto simple o calificado), sin perjuicio de las obligaciones del servidor al respecto.*

**C). Daño antijurídico por conducta constitutiva de eventual falta disciplinaria.-** *En tal caso, si bien puede existir una eventual falta disciplinaria, cuando por mal uso o maltrato de los bienes asignados al servidor, estos se deterioran o dañan con violación del deber legal de conservación y destinación, no es menos cierto, que dentro de esa responsabilidad no está comprendido el resarcimiento de perjuicios, aunque indirectamente puede dar lugar a que voluntariamente el disciplinado haga la restitución, devolución o reparación para ejecutar o reducir las consecuencias disciplinarias consiguientes." (...)*

**D). Daño antijurídico ocasionado al Estado por el servidor o ex servidor público. -** *En este caso, la responsabilidad en que incurre el servidor o ex servidor público es especial porque la asume el patrimonio particular de esta persona, no frente a un particular sino al Estado. Sin embargo, la exigibilidad de dicha responsabilidad varía según que el hecho dañoso sea un delito o un ilícito administrativo.*

**a). Daño antijurídico causado por un delito.-** *Para que el resarcimiento de tales perjuicios se obtenga como consecuencia de la responsabilidad civil originada en la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, para cuyo efecto la ley impone la obligación a las personas jurídicas de derecho público de constituirse en parte*



*civil en todos los procesos por delitos contra la administración pública 19 (art. 36 ley 190/95) y, si se incumpliere tal deber legal, podrán intentar la demanda de constitución de parte civil las contralorías, en especial si se trata de los punibles de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contratos celebrados sin requisitos legales o de delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, conforme lo prevé el artículo 65 de la ley 610 de 2000.*

*La Sala precisa que, en el evento del ejercicio de la gestión fiscal, la comprobación de responsabilidad fiscal debe lograrse mediante la iniciación y agotamiento del proceso de responsabilidad propio de tal actividad, sin perjuicio de la que pudiera derivarse por la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias o, en su caso, de la responsabilidad civil deducible en el proceso penal, en los términos del artículo 65 en cita. Debe quedar claro que "la responsabilidad fiscal es tan sólo una 'especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público. (Sent. C- 619/02)*

**b). Daño ocasionado por un hecho ilícito administrativo.** *-Ahora, si se ocasiona un daño patrimonial al Estado por un servidor o exservidor público o por un particular en ejercicio de*

*funciones públicas sin que medie gestión fiscal, no resulta procedente considerar que estén exonerados de responsabilidad y, por tanto, de resarcir los perjuicios causados al erario, pues en desarrollo del principio constitucional de responsabilidad al que se encuentran sujetos los servidores públicos y los particulares mencionados, no sólo por infracción de la Constitución- art. 6o - y la ley, sino también por omisión o extra/imitación en el ejercicio de sus funciones - cuya aplicación no se restringe al perjuicio causado en ejercicio de gestión fiscal- el deterioro o pérdida de los bienes públicos ha de ser resarcidos por quien causa el daño, de forma independiente a si cumple o no una determinada actividad gestora, todo sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias - ley 734/02- o penales que puedan derivarse de la conducta lesiva - arts. 7o y 65 ley 610 -. Tal como lo expresa la Corte Constitucional, "...el fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado no es otro que el de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual -lo ha dicho esta Corte- debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar "la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho- Sentencia C832/2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil-, en los términos de lo estatuido por los artículos 2° y 209 de la Constitución Política". (Sent. C- 619/02)" (se subraya)*

De lo anterior se deduce que la pérdida de estos instrumentos y otros elementos en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL, al parecer obedece el hecho mal intencionado de un tercero que debe ser declarado penalmente responsable, por lo tanto, en dicha conducta no existe una relación directa con la gestión fiscal, ya que los presuntos responsables formularon la respectiva denuncia ante la fiscalía que es la competente para investigar esto tipos de hechos.



Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por los señores JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, Identificado con C.C N° 12.566.974. En su condición de EXALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR, y JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, identificado con C.C. N°19.539.781, SECRETARIO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para el momento de los hechos, sin lugar a dudas, en su calidad de gestores fiscales, les correspondía velar por el cubrimiento de estos objetos, bajo su órbita de administración y debida disposición de bienes estatales. Desde ese punto de vista cabe anotar, que los presuntos responsables fiscales no gestionaron ninguna conducta que hubiese sido producto del presente elemento constitutivo de responsabilidad, en virtud de la realización de sus actos que en ningún momento se pudo demostrar la lesión al servicio o el patrimonio público, sin que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*"(...). La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

*Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*

*Un daño patrimonial al Estado.*

*Un nexo causal entre los elementos anteriores"*.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

***"Daño patrimonial al Estado.*** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*



Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal los presuntos responsables fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlo responsables fiscalmente, menos cuando no existe la prueba del daño en mención, es decir, no se avizora incumplimiento de la gestión fiscal.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores; JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, Identificado con C.C N° 12.566.974. En su condición de EXALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR, y JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, identificado con C.C. N°19.539.781, SECRETARIO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

#### VI. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 024 DE 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores, JUAN



FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, Identificado con C.C N° 12.566.974. En su condición de EXALCALDE DEL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR, y JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, identificado con C.C. N°19.539.781, SECRETARIO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para el momento de los hechos, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva  
Contraloría General del Departamento del Cesar